

8. Pagos provisionales a cuenta del impuesto anual

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas a efectuar pagos provisionales en forma cuatrimestral a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del año siguiente, por los ingresos correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior de que se trate.

9. Procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales

Para determinar la base gravable y el impuesto correspondiente, el contribuyente procederá como sigue: 1) Determinará el importe total de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate; 2) A la suma que resulte se le restarán los gastos e inversiones efectuados durante el mismo cuatrimestre, y 3) Al resultado se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 86 de la ley de la materia.

En la sustanciación del citado procedimiento, cabe recordar que el contribuyente tiene derecho a acreditar el 10% del equivalente al salario mínimo cuatrimestral.

Por otra parte, debe también recordarse que no ha lugar al acreditamiento del 10% del salario mínimo, cuando al profesional ya se lo hubieren hecho por estar percibiendo ingresos por la prestación de un servicio personal en forma dependiente.

10. Declaración y cálculo del impuesto anual

Los contribuyentes a que nos hemos estado refiriendo están obligados a pagar el impuesto anual que resulte por la percepción de los ingresos obtenidos en el año de calendario. Al efecto deberán presentar su declaración correspondiente, en el mes de abril del año siguiente, ante las obligaciones autorizadas.

El procedimiento para calcular el impuesto correspondiente es el siguiente: 1) Determinarán el importe total de los ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate (cabe patentizar que tratándose de estos contribuyentes, la ley de la materia *no* contempla ningún ingreso exento); 2) A la suma que resulte le restarán las erogaciones autorizadas por la Ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, tanto los generales como los que en lo particular resulten aplicables. Estos gastos o erogaciones son aquellos que se efectuaron durante los tres cuatrimes-

tres del año de calendario; 3) Al remanente, el contribuyente podrá restarle las deducciones personales que, estando debidamente requisitadas, en su caso hayan tenido lugar (honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, gastos de funerales, etcétera; 4) A la cantidad que resulte, el contribuyente aplicará la tarifa prevista en el artículo 141 de la ley de la materia, y el resultado constituirá el impuesto anual.

En contra del impuesto anual podrá acreditarse el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por supuesto que el contribuyente también podrá acreditarse el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año.

11. *Obligaciones*

La ley de la materia expresamente asigna a esta clase de contribuyentes, las siguientes obligaciones: 1) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; 2) Llevar su contabilidad de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación; 3) Expedir los recibos correspondientes por los honorarios obtenidos (estos recibos deberán contener nombre, domicilio, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, folio, lugar y fecha de expedición, etcétera, y 4) Pagar el impuesto.

XVI. CATÁLOGO DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

De acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran personas morales con fines no lucrativos: a) Las sociedades y asociaciones civiles; b) Las sociedades cooperativas; c) Las sociedades de inversión; d) Las personas morales distintas de las comprendidas en el título II de la ley de la materia, esto es, distintas a las sociedades mercantiles.

1. *Calidad fiscal de las personas morales no lucrativas*

Cabe aclarar, desde luego, que en virtud de mandato expreso contenido al efecto en la ley de la materia, las personas morales con fines no lucrativos *no* son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

2. *Sujeto pasivo del impuesto en el caso de personas morales con fines no lucrativos.*

Tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, los miembros o integrantes de dichas personas morales: éstos, deberán considerar como ingresos sujetos al impuesto en estudio, los que obtengan las mencionadas personas morales. Dicho de otra manera: los ingresos de sus miembros o integrantes.

3. *Conceptos que no se consideran "ingresos"*

Los miembros o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos *no* considerarán como "ingresos", los *reembolsos* de las aportaciones que hayan efectuado.

4. *El funcionamiento estructural del impuesto cuando el ingreso se obtiene a través de la persona moral*

Las personas morales a que nos hemos estado refiriendo, determinarán la utilidad o ganancia de cada uno de sus miembros, para lo cual procederán como sigue: a) Sumarán los ingresos obtenidos en el año de calendario; b) A la suma de los citados ingresos se le harán las deducciones correspondientes. Estas deducciones tendrán lugar conforme al título IV de la ley de la materia: por ejemplo, si se trata de una persona moral dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles, hará las deducciones previstas en el capítulo III del título IV, que regula los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; si se trata de una sociedad civil que tiene como objeto la prestación de servicios profesionales, entonces las deducciones aplicables serán las correspondientes a ingresos provenientes de la prestación de un servicio de esta índole, etcétera. Una vez hechas las deducciones a la cantidad residual, la ley de la materia la califica de "remanente distribuible"; c) El remanente distribuible o "utilidad" se repartirá entre cada uno de los miembros, en la parte proporcional que a cada uno de ellos les corresponda; d) La utilidad o remanente distribuible deberá acumularse a otros ingresos si se tiene, o en su caso, restarle las deducciones personales correspondientes, y e) La cantidad que resulte constituirá la *base gravable*.

Tratándose de profesionales que presten sus servicios a través de una persona moral, podemos sintetizar todo lo antes dicho diciendo que éstos

se rigen por lo dispuesto en el capítulo X, con fundamento en la fracción X del artículo 133 de la ley de la materia.

5. *Ingresos que no forman parte del remanente distribuible*

Técnicamente, podemos decir que *no* forman parte del “remanente distribuible”, los siguientes ingresos: a) Los ingresos que tengan el carácter de *exentos*, en los términos del artículo 77 de la Ley, y b) Los ingresos por los que se haya pagado impuesto definitivo (dividendes, intereses y premios).

Por otro lado, no debe olvidarse que tratándose de “ingresos por enajenación de bienes a que se refiere el capítulo IV del título IV de la ley de la materia, *únicamente se incluirá* en el remanente distribuible, la parte de esos ingresos que es acumulable conforme a las disposiciones correspondientes del citado capítulo.

6. *Ingresos que deben ser incluidos en el remanente distribuible*

A partir del 1º de enero de 1980 se estableció que el remanente distribuible se incrementará con: 1) el importe de los ingresos omitidos; 2) las compras no realizadas e indebidamente registradas, y 3) las erogaciones efectuadas que no sean deducibles.

7. *Pagos provisionales*

A cuenta del impuesto anual de sus integrantes, la persona moral efectuará pagos provisionales *cuatrimestrales*.

Dichos pagos se harán a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del año de calendario siguiente, mediante declaración que deberá presentarse ante las oficinas autorizadas.

8. *Procedimiento para calcular los pagos provisionales*

El procedimiento que la ley de la materia establece para calcular los pagos provisionales corresponde al esquema *ingresos acumulables menos deducciones*, y opera de la siguiente manera: a) Determinará los ingresos percibidos en el cuatrimestre de que se trate; b) Restará los gastos efectuados durante el mismo cuatrimestre: sueldos, renta, pagos de teléfono, pago de energía eléctrica, papelería y demás gastos de oficina; c) El resultado constituirá la base gravable, misma a la que se aplicará la tarifa

correspondiente; *d*) Al impuesto que resulte se le podrá acreditar: 1) las retenciones que, en su caso, hayan tenido lugar, y 2) el 10% del salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre, por cada uno de los integrantes personas físicas que tenga la persona moral.

Con relación a este último inciso, cabe recordar que si los ingresos percibidos por los profesionales tienen el carácter de pagos provenientes de una persona moral, éstas tienen la obligación de retener, a título de pago provisional, el 10% del mismo sin deducción alguna, debiendo proporcionar al sujeto pasivo la constancia correspondiente de dicha retención. A su vez, la persona moral deberá enterar la retención, conjuntamente con los impuestos retenidos por concepto de sueldos y salarios.

Por otro lado, no ha lugar a la *deducción del salario mínimo*, cuando en el cuatrimestre se obtengan ingresos de los señalados en el capítulo I (sueldos y salarios por los que ya se hubiera hecho esta deducción).

Asimismo, cabe tener presente que si el impuesto a cargo es menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Igualmente, no debe olvidarse que para los efectos de determinar el pago provisional, no quedan incluidos: *a*) Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero; *b*) Ingresos exentos; *c*) Ingresos por enajenación de bienes, dividendos, intereses y premios, siempre y cuando se hubiere efectuado el pago del Impuesto sobre la Renta en los términos de los artículos 103, 123, 126 y 130 de la ley de la materia.

9. Casos en que no se efectuarán pagos provisionales

Quedan relevados de la obligación de presentar declaraciones provisionales: 1) Las personas morales con fines no lucrativos, cuyo remanente distribuible en el año de calendario inmediato anterior no hubiere excedido de cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona moral, elevado al año; 2) Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de la ley de la materia, y 3) Las sociedades cooperativas de producción.

10. Pago del impuesto anual

Cada uno de los integrantes de la persona moral presentará su declaración anual dentro de los meses de febrero a abril por los ingresos en la parte correspondiente al remanente distribuible que se hubiere

determinado por el año inmediato anterior, debiendo acreditar el monto de los pagos provisionales efectuados por la persona moral en la parte que le corresponda.

En el supuesto de que los *ingresos* sean *inferiores* a las *deducciones*, esto es, que el resultado obtenido sea en pérdida, entonces la parte proporcional de la diferencia entre dichas deducciones y los ingresos que les corresponda al integrante de la persona moral, *se podrá deducir* de los ingresos que obtenga el contribuyente que sean de los señalados en el *capítulo décimo* (“Otros ingresos”) y correspondan al mismo año de calendario.

11. *Obligaciones*

Las personas morales con fines no lucrativos tienen las siguientes obligaciones: 1) Llevar sus sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) Expedir comprobantes debidamente requisitados; 3) Conservar una copia de los citados comprobantes a disposición de la Secretaría de Hacienda; 4) Presentar declaración en el mes de marzo de cada año de calendario en la que se determina: a) El “remanente distribuible”; b) El “ingreso no acumulable por enajenación de bienes”; c) La proporción que de los citados ingresos corresponda a cada integrante y d) Las bases para determinar la participación en el año de calendario siguiente. En el caso de que las citadas bases se modifiquen, dichas modificaciones se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se acuerden. 5) Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la siguiente información: a) Operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, con los cincuenta principales proveedores, y b) Personas a las que hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario; 6) Proporcionar a sus integrantes, a más tardar en el mes de febrero del año de calendario siguiente, constancia en la que se indique: a) El monto del “remanente distribuible”; b) El “ingreso no acumulable” por enajenación de bienes que a cada uno de ellos corresponda y c) El monto de los pagos provisionales acreditables; 7) Retener y enterar el impuesto y exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos en que la persona moral con fines no lucrativos se *disuelva*, la declaración en la que se determine el “remanente distribuible”, así como la constancia en la que se señale el monto del “remanente distribuible” que corresponda a cada miembro o integrante, deberán efectuarse dentro de los tres meses siguientes a su disolución.

XVII. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

Quedan aquí encuadrados, para efectos fiscales, los ingresos que se perciban por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

1. *Ingresos gravables*

Se encuentran afectos al pago del impuesto, los ingresos efectivamente percibidos (cobrados) en el año de calendario, provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

2. *Contribuyentes*

Son sujetos del impuesto, las personas físicas que obtengan ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles.

3. *Determinación de la base gravable*

Los procedimientos aplicables responden al esquema estructural clásico de “ingresos” menos “deducciones”,

El contribuyente puede optar entre: 1) deducir las erogaciones que la ley expresamente autoriza en el caso, o 2) llevar a cabo una *deducción global fija no sujeta* a comprobación.

En el supuesto de que el contribuyente opte por la deducción global del 50% de sus ingresos, se observará lo siguiente: 1) Deberá efectuarse para todos los inmuebles a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración cuatrimestral correspondiente al año de calendario de que se trate, y 2) una vez ejercida la opción, no podrá optarse por el régimen de deducciones sujetas a comprobación.

4. *Catálogo de conceptos deducibles*

Las *erogaciones* efectuadas por el contribuyente durante el año de calendario relativas al inmueble, *expresamente* reconocidas con el carácter de *deducibles*, son las siguientes: a) Impuesto predial; b) Con-

tribuciones locales de planificación, de cooperación; c) Gastos de mantenimiento; d) Gastos por consumo de agua; e) Intereses por préstamos; f) Salarios, comisiones y honorarios; g) Impuestos, cuotas y contribuciones que conforme a la ley corresponda al contribuyente pagar sobre dichos salarios; h) Primas por seguros; i) Inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

En los casos en que el contribuyente ocupe como casa-habitación *parte del inmueble* que genera los ingresos gravados, no podrá disminuir de sus ingresos la parte proporcional de sus erogaciones deducibles que correspondan a ella. Dicha parte proporcional se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

5. *Anticipos a cuenta del impuesto anual. Pagos provisionales*

La regla general aplicable indica que el contribuyente está obligado a efectuar tres pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Los enteros correspondientes deberán realizarse a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero siguientes.

No tienen obligación de efectuar pagos provisionales los contribuyentes cuyos ingresos totales durante el año, por concepto de arrendamiento, no excedan del doble del salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año.

6. *Cálculo del pago provisional. Régimen general de deducciones*

El procedimiento para determinar el monto del impuesto a pagar a título de anticipo, es el siguiente: a) Determinará las rentas cobradas en el cuatrimestre; b) A la suma que resulte, se le restará el monto de las deducciones que hayan tenido lugar en el mismo periodo y cumplan con los requisitos que señala la ley; c) A la diferencia que se obtenga, se le aplicará la tarifa correspondiente; d) El resultado constituirá el impuesto causado durante el periodo.

7. *Cálculo del pago provisional. Régimen de deducción fija*

En estos casos, en lugar de las deducciones específicas *sujetas a comprobación*, el contribuyente procederá como sigue: a) Determinará las rentas cobradas en el cuatrimestre; b) Disminuirá en un 50% la cantidad obtenida, y c) A la diferencia le aplicará la tarifa correspondiente .

El resultado constituirá el impuesto causado durante el periodo.

8. *Acreditamientos contra el impuesto provisional*

El contribuyente podrá disminuir el impuesto provisional a su cargo, con las siguientes cantidades: 1) Una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al cuatrimestre; b) La retención que, en su caso, hubiere tenido lugar cuando el arrendamiento sea una persona moral.

En el primer caso, debe tenerse presente que si el impuesto a cargo del contribuyente es menor que la cantidad acreditable, la *diferencia* no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Tampoco podrá efectuarse válidamente este acreditamiento en los casos en que el contribuyente en el mismo periodo obtenga ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ingresos por honorarios, o ingresos por conducto de personas morales con fines no lucrativos (sociedades y asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de inversión, etcétera).

9. *Obligaciones*

La ley de la materia expresamente establece las siguientes obligaciones a cargo de los arrendadores: 1) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; 2) Presentar los avisos que procedan (cambio de nombre, domicilio, etcétera); 3) Llevar contabilidad en los casos en que proceda; 4) Expedir comprobantes que indiquen: nombre, domicilio, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, número de folio, lugar y fecha de expedición, nombre y domicilio del arrendatario, importe de las rentas, monto del impuesto al valor agregado, en su caso; número de cuenta predial, etcétera.

10. *Impuesto anual*

Los arrendadores están obligados a pagar su impuesto anual, manifestando los ingresos obtenidos en el año de calendario mediante declaración.

El pago deberá efectuarse a más tardar en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

11. *Cálculo del impuesto anual*

Para determinar su impuesto anual, el contribuyente procederá como sigue: 1) Sumará las rentas cobradas en el año; 2) A la cantidad que

resulte restará las deducciones autorizadas (impuesto predial, consumo de agua, gastos de mantenimiento, etcétera) que estén debidamente requisitadas para efectos fiscales; 3) Al remanente, el contribuyente podrá disminuirle las deducciones personales (honorarios médicos, dentales, gastos de funerales, etcétera) que se encuentren debidamente requisitados; 4) El residuo que finalmente se obtenga, tendrá el carácter de *base gravable*, es decir, constituirá la parte de los ingresos gravados a los que se les aplica la tarifa con arreglo a la cual se determina el impuesto anual; 5) Al impuesto así determinado el causante podrá acreditarle, es decir, restarle, los pagos provisionales, así como el 10% del crédito del salario mínimo; 6) El remanente constituirá el impuesto a pagar.

Finalmente, cabe señalar que la ley de la materia contiene reglas específicas en los casos en que el contribuyente tenga el carácter de *subarrendador*. Asimismo, en aquellos otros en los que los inmuebles que generan los ingresos gravados han sido afectados en fideicomiso.

Conforme a uno y otro supuesto, la ley citada asigna normas pertinentes atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

XVIII. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Para efectos fiscales, y particularmente en materia de Impuesto sobre la Renta, se considera *enajenación de bienes* toda transmisión de propiedad.

i. Objeto y sujeto del impuesto

Bajo este rubro se gravan los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la enajenación de bienes que lleven a cabo personas físicas.

En otras palabras, se considera ingreso, afecto al impuesto, el monto de la contraprestación obtenida que convengan las partes, incluidos los ingresos en crédito.

No quedan aquí comprendidos los ingresos provenientes de la transmisión de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

2. Funcionamiento estructural del gravamen de esta clase de ingresos

En el caso que nos ocupa, la mecánica operativa del impuesto para determinar la *base gravable* responde al esquema tradicional de “ingresos acumulables” menos las “deducciones” autorizadas por la ley.

3. Régimen general de deducciones

La ley de la materia autoriza a los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de bienes, a restarle al monto de la contraprestación obtenida que al efecto hubiere pactado, las siguientes deducciones: 1) El costo comprobado de adquisición, esto es, la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni los gastos de escrituración o cualquier otra cantidad distinta a la contraprestación pagada.

El mencionado costo debe ajustarse para determinar el monto de las inversiones deducibles, separando terrenos y construcciones.

Si el inmueble se adquirió por herencia, legado o donación, el precio de adquisición será el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y se tendrá como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos; 2) El importe de los gastos de inversión (construcciones, mejoras y ampliaciones). No quedan aquí incluidos los gastos de conservación. Por otra parte, si el causante no puede determinar el importe de las inversiones, considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de la obra; 3) Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación que al efecto hubiere pagado el contribuyente; 4) Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

4. Costo de adquisición. Ajustes

Para determinar el importe de la cantidad fiscalmente deducible por concepto de costo, el contribuyente procederá como sigue: 1) Restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno: el resultado será el costo de construcción (si eso no es posible, entonces se considerará como costo del terreno el 20% del total. El causante puede tomar en cuenta, como otra alternativa, la proporción dada por el avalúo practicado a la fecha de adquisición, o considerar las proporciones que consignen los valores catastrales correspondientes a la fecha de adquisición); 2) Disminuirá el costo de construcción a razón del 3% anual por cada año transcurrido: desde la fecha de adquisición, hasta el de la enajenación (en ningún caso, el costo resultante será inferior al 20% del costo inicial). Este procedimiento de ajuste se traduce en la eliminación o castigo por concepto de depreciación acumulada; esto es, el *demérito fiscal* sufrido por la construcción; 3) A la cantidad así precisada a título

de costo, el contribuyente le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión: factor que es *función* del número de años; 4) El resultado constituirá el *costo de adquisición ajustado*.

Finalmente, cabe señalar que las *mejoras* o *adaptaciones*, encuadradas dentro de la categoría fiscal de *inversiones deducibles*, deberán sujetarse al mismo tratamiento y procedimiento antes dicho.

En el caso de terrenos (sólo terrenos), al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

5. *Procedimientos para determinar la ganancia*

Considerando los lineamientos antes expuestos, el procedimiento para la determinación de la *ganancia* por la enajenación de un inmueble, es el siguiente: 1) Importe de la contraprestación obtenida; 2) Menos: a) Costo ajustado del terreno; b) Costo ajustado de la construcción; c) Gastos notariales pagados por el contribuyente al adquirir el inmueble, y d) Comisiones pagadas por el enajenante al vender el inmueble; 3) Remanente: ganancia o base gravable.

6. *Procedimiento optativo para calcular la base gravable tratándose de inmuebles adquiridos antes del 1º de enero de 1973*

En los casos en que el bien objeto de la enajenación haya sido adquirido antes del 1º de enero de 1973, el contribuyente puede optar por deducir el valor que arroje el avalúo que al efecto mande practicar por institución de crédito autorizada, referido al 1º de enero de 1973.

De acuerdo con esta hipótesis, al ingreso (*importe mayor* entre: 1) valor de avalúo a la fecha de enajenación o 2) contraprestación pactada) se le restará el valor de avalúo al 1º de enero de 1973.

En cualesquiera de los procedimientos señalados, los *gastos* deberán encontrarse debidamente requisitados para que puedan válidamente ser deducibles.

7. *Pagos provisionales*

Por cada operación de enajenación, el contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago provisional. El procedimiento para calcular el mencionado pago es el siguiente: 1) Determinará el número de años

transcurridos entre la adquisición y la enajenación; 2) Dividirá la ganancia entre el número de años transcurridos; 3) A la cantidad que resulte se le aplicará la tarifa correspondiente, prevista en el artículo 141 de la ley de la materia; 4) El impuesto que resulte se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia; 5) El resultado constituirá el pago provisional.

Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago deberá enterarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Por mandato legal expreso, los notarios calculan el impuesto bajo su responsabilidad y lo enteran en las oficinas autorizadas, excepto en los casos de enajenaciones llevadas a cabo por personas físicas dedicadas a actividades empresariales en las que se cumplan con los requisitos que al efecto establece la ley de la materia.

8. *Cálculo del impuesto anual*

La Ley del Impuesto sobre la Renta contiene diversas reglas, de acuerdo con las cuales se determina *qué parte de la ganancia resulta acumulable* y cual no, para efectos de calcular el impuesto anual correspondiente.

El procedimiento del caso es el siguiente: 1) La ganancia (importe del ingreso menos deducciones) se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años; 2) El resultado constituirá la parte de la ganancia que se *sumará* a los demás ingresos acumulables obtenidos en el año de calendario de que se trate. Respecto de todos esos ingresos, se calculará el impuesto en los términos generales que marca la ley; 3) Por la parte de la ganancia que haya resultado *no acumulable*, se procederá como sigue: a) Se determinará su importe conforme al procedimiento antes dicho, y b) El resultado se multiplicará por la tasa de impuesto correspondiente. El impuesto así determinado se sumará al calculado en primer término.

9. *Facultades de las autoridades*

En todos los casos de enajenación de bienes inmuebles, las autoridades están facultadas para ordenar la práctica de un avalúo y si el valor que arroje éste excede en más de un 10% al de la contraprestación pactada, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente.

10. *Pérdida en la enajenación de bienes*

De acuerdo con la ley de la materia, la pérdida será el resultado de disminuirle a los ingresos por enajenación, las deducciones autorizadas.

Los contribuyentes que se encuentren en este caso podrán disminuir sus pérdidas por enajenación de bienes inmuebles en el año de calendario de que se trate, o bien, amortizarlas en los tres siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97-A de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta.

La parte de la pérdida, que podríamos denominar “acumulable”, puede aplicarse: 1) contra la ganancia que se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario de que se trate; 2) Contra los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año, o 3) Contra la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

Por lo que hace a la parte no acumulable de la pérdida, esto es, a lo que la Ley denomina “la parte de la pérdida no disminuida”, ésta deberá multiplicarse por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida, y el resultado que se obtenga podrá acreditarse en los siguientes tres años de calendario.

11. *Ingresos exentos*

Por lo que respecta a los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, la ley de la materia expresamente exceptúa a los provenientes de la enajenación de la casa habitación, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes: 1) Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación, y 2) Que el importe de la enajenación se invierta en territorio nacional, dentro del año siguiente, en la adquisición o construcción de casa habitación de su propiedad en la que establezca su domicilio o destine para arrendamiento. Si sólo se invierte parte del importe, se pagará el impuesto por la parte proporcional no invertida.

Bajo ciertas condiciones, las autoridades pueden ampliar el plazo de reinversión a dos años.

XIX. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Diversos supuestos de causación tipifica la ley en este rubro. Nos referiremos aquí, a sus aspectos más característicos y definitorios.

1. *Sujeto*

Tienen el carácter de *contribuyentes*, las personas físicas que perciban ingresos por adquisición de bienes.

2. *Objeto*

Los ingresos que quedan comprendidos bajo este régimen fiscal, son los que se obtengan por la adquisición de bienes, ya sean muebles o inmuebles.

La ley de la materia vigente expresamente comprende aquí, a la donación, tesoros, adquisiciones por prescripción y diferencia entre precio pactado y avalúo en los casos de enajenación de bienes inmuebles.

El ordenamiento en estudio expresamente exceptúa los donativos entre cónyuges, y entre ascendientes y descendientes en línea recta. En todos casos, sin importar cuál sea su monto.

Cualesquier otro caso de donativos sólo queda comprendido dentro de este beneficio, siempre que en un año de calendario no excedan de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

3. *Determinación del ingreso gravable*

En los casos de donaciones, tesoros y prescripciones adquisitivas, el ingreso será igual al valor que al efecto arroje el avalúo correspondiente.

Tratándose de las enajenaciones a que se hizo mención, será la *diferencia* aludida lo que se considerará como ingreso total.

4. *Pagos provisionales*

A cuenta del impuesto anual, el contribuyente deberá enterar el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna.

El ingreso del caso deberá manifestarse mediante declaración, y el impuesto enterarse dentro de los quince días siguientes a la obtención del mencionado ingreso.

Por lo que se refiere a operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, etcétera, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad.

5. *Deducciones autorizadas para el cálculo del impuesto anual*

Los perceptores de ingresos por concepto de adquisición de bienes pueden llevar a cabo las siguientes deducciones para efecto de calcular su impuesto anual: 1) Las contribuciones locales y federales, excepto Impuesto sobre la Renta; 2) Los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición; 3) Los demás gastos que se hayan realizado con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir, y 4) Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Por supuesto que las deducciones de referencia deberán estar debidamente requisitadas.

6. *Procedimiento para el cálculo del impuesto anual*

A los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes se les restarán las deducciones a que se hizo mención, y el remanente constituirá el ingreso acumulable.

Dicho ingreso se adicionará, en su caso, a los demás ingresos que resulten acumulables conforme al título de personas físicas.

A la suma que resulte se le restarán las deducciones personales (debidamente requisitadas), y la diferencia que se obtenga constituirá la base gravable, misma a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Al impuesto que resulte se le acreditarán los pagos efectuados y el crédito del 10%.

XX. DIVIDENDOS

En este apartado estudiaremos el régimen fiscal aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en el país, en su calidad de inversionistas de sociedades mercantiles residentes en México.

1. *Sujetos*

Se encuentran obligados al pago de impuesto en este rubro, las personas físicas, residentes en el país, que obtengan ingresos por concepto de dividendos, y en general, por ganancias distribuidas por sociedades mercantiles residentes en México.

2. *Ingresos afectos al pago del impuesto.* (Objeto)

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente considera que tienen el carácter de *utilidades distribuidas*: 1) La ganancia que distribuyan las sociedades mercantiles residentes en México en favor de sus socios o accionistas, y 2) la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, en los casos de liquidación o reducción de capital de sociedades mercantiles.

La citada Ley *asimila*, dentro de este régimen, a los casos de omisiones de ingresos, préstamos a los socios o accionistas, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles, y, determinaciones estimativas de la utilidad fiscal.

3. *Dividendos por capitalización de utilidades*

Con el propósito de estimular la inversión, encontramos que en todos los casos en que la *ganancia* se distribuya mediante aumento de partes sociales, o entrega de acciones de la misma sociedad, el ingreso se entenderá percibido hasta el año de calendario en que *se pague el reembolso* por: a) reducción de capital, o por b) liquidación de la persona moral de que se trate.

4. *Reinversión de utilidades. Pago de dividendos al reembolso o liquidación*

También, con la intención de estimular la inversión, la ley de la materia establece la posibilidad de que si las ganancias distribuidas son reinvertidas dentro de los treinta días siguientes en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad, entonces se pague el impuesto correspondiente hasta que se efectúe su reembolso: a) por reducción de capital, o b) por liquidación de la sociedad.

5. *Actualización de valores*

Considerando que los *valores monetarios* que expresan el precio de los bienes, así como los montos y cuantías de las operaciones, se erosionan por el simple transcurso del tiempo debido a la acción de la *inflación*, el legislador mexicano estableció, a partir de 1987, un *procedimiento de actualización de valores monetarios*, considerando al efecto: a) periodos de un mes, b) de más de un mes, y c) el caso de valores al término de un periodo.

En el régimen que nos ocupa, los procedimientos de referencia resultan aplicables en los casos de reembolsos por reducción de capital o liquidación de la sociedad y la correspondiente aportación .

Los factores de ajuste mencionados permiten determinar el incremento que en términos de valores monetarios tuvo el bien o la operación de que se trate, durante cierto tiempo. Obteniendo de esa manera el valor respectivo *actualizado*, esto es, el valor del capital aportado, a *valores actuales*.

La *diferencia* correspondiente, una vez ajustados o actualizados los valores, dará el importe de la *ganancia distribuida*.

6. Registros contables

Las sociedades mercantiles tienen la obligación de llevar un registro contable denominado “cuenta de utilidad fiscal neta”; en ella se irán acumulando o sumando las utilidades que obtenga la empresa en cada uno de los ejercicios de operación por sus actividades normales o propias. En cada ejercicio que vaya obteniendo utilidades, éstas se adicionarán con la utilidad fiscal neta anterior, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta.

Aquí cabe recordar que se considera *utilidad fiscal neta del ejercicio*, la cantidad que se obtenga de restar al *resultado fiscal* obtenido en el ejercicio: a) la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; b) el impuesto sobre la renta a su cargo, y c) el importe de las partidas no deducibles, excepto las comprendidas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la ley de la materia.

La utilidad fiscal neta se irá acumulando a una cuenta especial que deberán llevar las sociedades mercantiles de cada uno de los ejercicios anteriores.

7. Tasa del impuesto

La tasa del impuesto varía de acuerdo con las siguientes reglas: 1) 10% a personas físicas o a personas morales con fines no lucrativos, cuando el dividendo se pague de la cuenta *utilidad fiscal neta*; 2) 40% a personas físicas o a personas morales con fines no lucrativos, si el dividendo se paga contra cualquier cuenta distinta a la cuenta de utilidad fiscal neta; 3) 35% a sociedades mercantiles y sociedades de inversión, si el dividendo se paga contra cualquier cuenta distinta a la cuenta de utilidad fiscal neta.

En los casos de erogaciones no deducibles (supuesto de causación asimilado), la ley de la materia establece una tasa del 10%.

8. *Obligaciones de las sociedades o empresas*

En materia de dividendos, dos son sus obligaciones básicas: 1) efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista, y 2) retener el impuesto correspondiente.

9. *Régimen de acumulación y exenciones*

En materia de dividendos, y salvo el caso de contribuyentes menores, dichos ingresos *no son acumulables* a los demás ingresos. Consecuentemente, la retención tiene el carácter de *pago definitivo*.

Por último, cabe patentizar que la ley en estudio no contempla ningún caso de *ingresos exentos*.

XXI. INTERESES PROVENIENTES DE VALORES DE RENTA FIJA

Nos limitaremos a describir los principios que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en relación con esta clase de ingresos.

1. *Sujetos del impuesto*

Tienen el carácter de contribuyentes en este rubro, las personas físicas residentes en el país que perciban intereses de personas residentes en el país.

Cabe aquí mencionar que la ley de la materia expresamente concede *exención* a los contribuyentes comprendidos en las fracciones XIX, XX y XI del artículo 77: personas físicas que perciban intereses provenientes de bonos que emita el gobierno federal en moneda extranjera; personas físicas que perciban intereses provenientes de bonos u obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales de las que sean accionistas el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito, etcétera.

2. *Objeto del impuesto*

El régimen del caso es aplicable a intereses provenientes de valores de renta fija.

Bajo este rubro quedan incluidos los rendimientos provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, etcétera.

3. *Obligación de retener. Tasa del 21%*

Las instituciones de crédito o las organizaciones auxiliares de crédito que paguen los intereses del caso, están *obligadas a retener* el 21% sobre el total de dichos intereses pagados, sin deducción alguna.

Esta retención, por mandato legal expreso, tiene el carácter de *pago definitivo*, es decir, los intereses del caso que hayan causado impuesto a esa tasa ya *no serán acumulables* ni por sí mismos, ni en relación con ningún otro ingreso para efectos de la declaración anual.

4. *Retención a la tasa del 15%*

La ley expresamente establece la posibilidad de que quienes perciban esta clase de ingresos, puedan optar por una retención a la tasa del 15%.

Dicha retención se efectuará sobre el total de los intereses pagados sin deducción alguna.

En este caso la retención tendrá el carácter de *pago provisional* a cuenta del impuesto anual.

5. *Contribuyentes que pueden optar por una retención baja*

Para que los contribuyentes puedan optar por el régimen de retención baja, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser residentes en el país; b) Estar debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; c) Proporcionar a la institución de Crédito o, en su caso, a la organización auxiliar de crédito, es decir, a quien pague los intereses, la siguiente información: 1) nombre, 2) domicilio, 3) nacionalidad y 4) clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

6. *Impuesto anual en los casos de retenciones a la tasa del 15%. Reglas de acumulación*

En los casos de retenciones a la tasa del 15%, considerando que éstas tienen el carácter de *pagos provisionales*, la ley contiene diversas reglas que tienen por objeto determinar el *impuesto anual* correspondiente a los mencionados ingresos por concepto de intereses.

El funcionamiento del procedimiento relativo podemos sintetizarlo en los siguientes términos: 1) Determinará el contribuyente *el monto de los demás ingresos acumulables* que hubiere percibido en el año de calendario; 2) Si la cantidad que resulte *no excede* del monto que anualmente fije el Congreso de la Unión para estos efectos, entonces, los *intereses* se

acumularán por el faltante sin rebasar dicho monto; 3) Por los *intereses* que resulten *no acumulables* conforme a la regla anterior, el contribuyente pagará en su declaración anual el impuesto correspondiente a la tasa del 21%, pudiendo acreditar la retención del 15%.

En los casos en que *los demás ingresos acumulables excedan* de la cantidad que fije anualmente el Congreso de la Unión para estos efectos, entonces *ninguna cantidad* por concepto de intereses será *acumulable* y, en consecuencia, el contribuyente, en su declaración anual, pagará el impuesto a la tasa del 21%, pudiendo acreditar la retención del 15%.

Si el contribuyente *no tiene* otros ingresos acumulables, entonces acumulará éstos, hasta por la cantidad que al efecto fije el citado Congreso, presentando la correspondiente declaración anual, en la que podrá acreditar el impuesto retenido a la tasa del 15%. Por el excedente de intereses pagará a la tasa del 21% al presentar la declaración anual, acreditando el impuesto retenido.

7. *Contribuyentes que no tienen obligación de presentar declaración anual*

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, *no tienen obligación de presentar declaración anual* por la percepción de *intereses*, los siguientes contribuyentes: 1) Quienes en un año de calendario perciban intereses y éstos no excedan de doscientos mil pesos más un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; 2) Quienes en un año de calendario perciban *intereses* y además remuneraciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuyo monto por *ambas* clases de ingresos *no exceda* de la cantidad a que se refiere el punto anterior.

Cabe agregar que la ley de la materia releva de la obligación de presentar declaración anual, a cualquier contribuyente que satisfaga alguno de los dos extremos antes mencionados, aun cuando la retención que en su oportunidad se hubiera efectuado, haya tenido lugar a la tasa del 15%. Lo anterior, en virtud de que la estructura de la tarifa aplicable para determinar el impuesto anual, daría un gravamen similar al retenido.

8. *Obligaciones de los contribuyentes que opten por una retención a la tasa del 15%*

Las obligaciones que asigna la ley de la materia a esta clase de contribuyente son las siguientes: 1) Pagar el impuesto; 2) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; 3) Proporcionar a la

institución que pague los intereses, su nombre, domicilio, nacionalidad, y clave en el Registro Federal de Contribuyentes; 4) Acompañar a su declaración anual, constancia de las retenciones correspondientes.

9. Obligaciones de las retenedoras

Quienes paguen los intereses a que nos hemos estado refiriendo, tienen las siguientes obligaciones: 1) Hacer las retenciones que prescribe la ley, excepto en los casos en que los intereses se paguen a sociedades mercantiles, o a personas morales con fines no lucrativos que sean expresamente señaladas por la ley de la materia para estos efectos; 2) Proporeionar a los contribuyentes que opten por la tasa de retención baja, *constancia* de impuesto retenido durante el año de calendario, y 3) Tratándose de causantes a que se refiere el punto anterior, presentar, en el mes de enero de cada año, declaración en la que se informe a la autoridad hacendaria, el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior, y los datos de identidad relativos a dichos contribuyentes: con estos elementos la mencionada autoridad estará en condiciones de confrontar, y por tanto verificar, la veracidad de los datos de la declaración personal.

Las instituciones retenedoras deberán enterar el impuesto, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al en que se efectúe el pago que conlleva la retención.

XII. INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS

A partir del 1º de enero de 1981, se incluyó como supuesto de causación la percepción de esta clase de ingresos, suprimiéndose al efecto el *impuesto especial* correspondiente.

1. Objeto

Forman parte del objeto del Impuesto sobre la Renta en este renglón, los *ingresos percibidos por obtención de premios*, entendiéndose por éstos, los que provengan de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Quedan, en vía de consecuencia, excluidos, los denominados *reintegros*.

Finalmente, cabe destacar que por mandato legal expreso, los ingresos correspondientes a premios por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general, o bien, a determinado gremio o

grupo de profesionales, se encuentran totalmente *exentos*, sin límite de cuantía.

2. Sujeto

Tienen este carácter, quienes perciban los ingresos de referencia.

3. Base gravable

La base gravable es igual al importe o valor del premio correspondiente a cada boleto o billete *entero*, sin deducción alguna, aplicando el 8% en los casos de premios cuyo valor sea de 500.01 a 5,000 pesos; y del 15% para los premios con valor de 5000.01 pesos en adelante.

Tratándose de ingresos provenientes de *juegos con apuestas*, la base es igual al valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados, y la tasa aplicable será de un 5%.

4. Retención

Las personas que hagan los pagos por los conceptos indicados, tienen la obligación de retener el impuesto correspondiente, y enterarlo dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

La retención mencionada tiene el carácter de pago definitivo.

Por último, cabe tener presente que los ingresos del caso no son acumulables ni materia de declaración anual.

XXIII. INGRESOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE INTERESES MORATORIOS

Bajo el rubro “De los demás ingresos”, y específicamente en el ámbito de las *personas físicas*, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece diversos supuestos de causación no comprendidos en capítulos precedentes. Nos ocuparemos aquí de estudiar al más representativo de ellos: ingresos a título de “intereses moratorios”.

1. Sujetos y objeto del impuesto

Tienen este carácter, las *personas físicas* que perciban ingresos por concepto de *intereses moratorios*.

Por disposición reglamentaria expresa, si los ingresos del caso son percibidos en *copropiedad* o *sociedad conyugal*, entonces cada persona física será fiscalmente responsable como contribuyente por la parte de los ingresos que en tales condiciones legalmente le correspondan.

2. Cobro de créditos con intereses vencidos.

Reglas básicas de causación

Para efectos fiscales, deberá entenderse que toda percepción obtenida por el contribuyente de su deudor moroso, se considerará *interés moratorio*.

3. Cobro de créditos con intereses vencidos a través de adjudicaciones por la vía judicial

En estos casos, la causación del impuesto tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas: 1) Si el valor de los bienes obtenidos por la vía de la adjudicación alcanza a pagar el capital por los intereses vencidos, entonces el impuesto se pagará sobre la totalidad de esos intereses vencidos; 2) Si el valor de los bienes obtenidos por la vía de la adjudicación sólo alcanza a pagar el capital, *no* se causará el impuesto sobre los intereses vencidos, siempre que el contribuyente *no* se reserve derechos contra su deudor; 3) Si la adjudicación judicial de los bienes *no* se hace al causante sino a un tercero, entonces, para efectos fiscales, se considerarán intereses vencidos, la diferencia que resulte de restarle a las cantidades recibidas por el acreedor, el capital adeudado. Esta regla sólo es aplicable en los casos en que el contribuyente *no* se reserve derechos contra el deudor.

En cualquier caso de los antes mencionados, las autoridades fiscales podrán considerar como valor de los bienes, el fijado para la primera almoneda o el que resulte del avalúo que al efecto manden practicar.

Por último, cabe señalar que en todos los casos de remisión total o parcial de intereses adeudados en los que el acreedor no se reserve derechos, el impuesto deberá ser pagado por parte del deudor.

4. Pago provisional tratándose de contribuyentes que perciban esta clase de ingresos en forma esporádica

Los contribuyentes ubicados en este supuesto cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso *percibido*, sin deducción alguna.

La manifestación de los ingresos correspondientes y el pago relativo, deberán efectuarse ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

5. Pago provisional tratándose de contribuyentes que perciban esta clase de ingresos en forma periódica

Los contribuyentes a que se refiere este supuesto, a cuenta del impuesto anual, efectuarán pagos provisionales *cuatrimestrales*, mismos que deberán enterar a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del año siguiente.

El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar a la totalidad de los ingresos percibidos en el cuatrimestre, sin deducción alguna, la tarifa del artículo 86.

En contra del impuesto que resulte, el contribuyente podrá acreditar el impuesto que, en su caso, se le hubiere retenido.

6. Pago de intereses efectuado por personas morales. *Obligación de retención*

En los casos en que los intereses sean pagados por una persona moral, la ley les impone a dichas personas morales, la obligación de retener, a título de pago provisional, el 20% del importe total de los intereses pagados, sin deducción alguna.

El impuesto así retenido se enterará mensualmente.

Por otra parte, las mencionadas personas morales deberán proporcionar a los contribuyentes, *constancia* de la retención, y presentar, ante las oficinas autorizadas, la información relativa a las personas a quienes hubieren efectuado retenciones durante el año de calendario, por este concepto. La declaración en cuestión deberá presentarse en el mes de febrero de cada año. De esta manera, las autoridades hacendarias estarán en condiciones de verificar el cumplimiento de las obligaciones que corren a cargo del contribuyente directo: presentación de su declaración anual; inclusión como ingreso acumulable de estas percepciones, etcétera.

7. Declaración y cálculo del impuesto anual

La ley de la materia *no* establece ninguna deducción para esta clase de ingresos. Por lo tanto, para efectos de la declaración anual, deberán acumularse en su totalidad, y a la base gravable correspondiente, aplicarle la tarifa del artículo 141.

Al impuesto anual que resulte deberán acreditársele los pagos provisionales efectuados.

XXIV. CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con pulcritud y esmero el carácter de contribuyente señalando al efecto que “causante” o “sujeto pasivo” de un impuesto, es la persona física o moral, nacional o extranjera que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una determinada prestación a favor del fisco federal.

En materia fiscal federal, y específicamente en el ámbito de la imposición al ingreso, al tradicional elemento de vinculación tributaria, como lo es la nacionalidad, se agrega el de la *fuerza de riqueza*.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones que integran la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados al pago de dicho impuesto, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de *fuerza de riqueza* situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Al criterio de vinculación tributaria antes mencionado se ha venido incorporando paulatinamente en diversos casos, el de *fuerza pagadora*. Veremos a continuación los casos más típicos y representativos de uno y otro en la actual Ley del Impuesto sobre la Renta.

1. Salarios

Tratándose de ingresos por *salarios* y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

Se considera que *siempre* habrá fuente de riqueza en el país cuando se trate de pagos por *honorarios* a miembros de consejos directivos, de vigilancia o de cualquier otra índole, cuando sean pagados en el país o en el extranjero por residentes en México. Quedan incluidos en ese tratamiento, los honorarios a administradores o comisarios.

En cualquier caso, el impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

Por otro lado, cabe tener presente que la ley de la materia en vigor, exime del pago de dicho impuesto, entre otros, a los ingresos obtenidos en el ejercicio de sus funciones por: a) Agentes diplomáticos; b) Agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones en caso de reciprocidad; c) Los empleados de embajadas, legaciones y de los países representados siempre que exista reciprocidad; d) Los miembros de

delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad cuando representen países extranjeros; e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias; f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios, y g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

2. Honorarios

Tratándose de ingresos por *honorarios* y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

En todos los casos que encuadren en el supuesto de causación antes dicho, el impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

3. Uso o goce temporal de inmuebles

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se encuentren ubicados dichos bienes.

En estos casos, el impuesto será el 21% del ingreso obtenido, sin deducción alguna.

4. Uso o goce temporal de muebles

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país.

En todos los casos que concurren en este supuesto de causación, el impuesto será el 21% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

5. Enajenación de inmuebles

En los ingresos por *enajenación de bienes inmuebles* se considera que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional, cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto será el 20% sobre el total de ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

6. *Enajenación de acciones o partes sociales*

Tratándose de la *enajenación de acciones o partes sociales*, así como los *premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito*, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, y su plazo de vigencia sea mayor de seis meses; se considera que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que haya emitido las acciones, los títulosvalor, etcétera.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna. En todos los casos la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Por último, cabe indicar que en este rubro, la ley de la materia contiene un importante incentivo a favor de las operaciones de bolsa supuesto que no pagarán el impuesto los ingresos por este concepto, cuando la operación se realice a través de bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. *Dividendos*

En los ingresos por *dividendos* y en general por las *garantías distribuidas* por sociedades mercantiles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

En cualquier caso, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 50% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

8. *Intereses*

Tratándose de ingresos por *intereses*, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital. Salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cabe señalar que cualquier caso que se ubique en esta hipótesis de causación, el impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente sin deducción alguna, la tasa que en cada caso establece la ley de la materia, variando de un 15% hasta un 35%.

Por otro lado, es necesario tener presente que *son las personas que deban hacer los pagos*, quienes están obligadas a efectuar la retención que correspondan.

9. *Arrendamiento financiero*

En los ingresos por *arrendamiento financiero*, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país. Salvo prueba en contrario, se considera que esta hipótesis se surte cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En todos estos casos el impuesto se calculará aplicando la tasa del 21% al resultado de disminuir del ingreso obtenido el por ciento que se considere como monto original de la inversión, debiendo efectuar la retención la persona que efectúe los pagos.

10. *Regalías*

Tratándose de ingresos por *regalías*, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley, misma que puede ser del orden del 15% o del 40%.

XXV. EL FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES

<i>Sujetos</i>	<i>Objeto</i>	<i>Ajuste o actualización de valores</i>	<i>Ingresos Acumulables</i>	<i>Partidas que no se consideran "ingreso"</i>	<i>Base gravable</i>	<i>Deducciones</i>
Sociedades mercantiles Art. 10.	Ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, art. 15.	Procedimientos: arts. 7o., 7oA y 7o.B	La totalidad, arts. 10 y 15. Catálogo de ingresos acumulables: art. 17.	Por aumento de capital; pago de la pérdida por sus accionistas; primas obtenidas por la colocación de acciones, art. 15.	Ingresos menos deducciones, art. 10 .	Gastos e inversiones. Catálogo: art. 22. Requisitos: art. 24.

<i>Partidas no deducibles</i>	<i>Pagos provisionales</i>	<i>Utilidad fiscal y Resultado fiscal</i>	<i>Pérdida fiscal</i>	<i>Cálculo para el pago del impuesto anual</i>	<i>Pago del impuesto anual</i>	<i>Obligaciones</i>
Catálogo: arts. 24 y 25.	Mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 el mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, arts. 12 y 12A.	Determinación: art. 10.	Reglas específicas: art. 55.	Utilidad fiscal y resultado fiscal: art. 10.	Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.	Catálogo: art. 58.

XXVI. EL FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FÍSICAS

<i>Objeto</i>	<i>Salarios acumulables</i>	<i>Base gravable</i>	<i>Deducciones</i>	<i>Pagos provisionales</i>	<i>Ingresos no acumulables. Tasa a nivel de porcentaje anual</i>	<i>Exenciones</i>
<i>Salarios</i> (arts. 78-83)	La totalidad: ingresos por sueldos o salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral: art. 78. Excepción: primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación: art. 79.	Total de ingresos percibidos.	Ninguna	Retenciones y enteros mensuales por conducto del patrón o empleador quien determina su monto mediante la aplicación de la rifa del artículo 80, previa deducción del salario mínimo.	Ingresos por concepto de primas de antigüedad retiro e indemnizaciones y otros pagos por separación: art. 79.	Salario mínimo general, y otros ingresos: artículo 77, fracciones I-XIII.
<i>Honorarios</i> (ingresos por la prestación de un servicio personal independiente), arts. 84-88.	La totalidad (art. 84).	Los ingresos totales que en concepto de honorarios sean cobrados (art. 84).	Los gastos e inversiones necesarios para la obtención de los ingresos gravados (art. 85).	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, enero del siguiente año (art. 86).	Ninguno	Ninguno
<i>Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles:</i> arrendamiento, subarrendamiento, rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables (art. 89).	La totalidad (art. 89).	Ingresos menos deducciones: arts. 89 y 90.	Deducciones sujetas a comprobación: art. 90. Deducción opcional del 50% en sustitución de las deducciones sujetas a comprobación: art. 90.	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año. art. 92. Determinación de su monto: aplicación de la tarifa del artículo 80 sobre base gravable. Pagos por honorarios provenientes de personas. morales: 10% de retención: art. 92.	Ninguno	"Rentas congeladas", art. 77, fracción XIV. (Véase el <i>Diario Oficial</i> de la Federación del 30 de diciembre de 1948.)
<i>Ingresos por enajenación de bienes:</i> compraventa, permuta, ventas con reserva de dominio, expropiación: art. 95.	Sólo una parte de la ganancia es acumulable: artículo 96, fracciones I y II.	Ingresos menos deducciones: art. 96 primer párrafo.	Deducciones específicas: art. 97. Deducciones alternativas si se enajenan inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973: art. 101.	Tratándose de inmuebles por cada operación: art. 103, párrafo primero y siguiente. Otros bienes (básicamente "muebles"), art. 103, párrafos 3o. y 4o	La parte de la ganancia que resulta no acumulable: conforme a las fracciones I a III del art. 96.	Ingresos derivados de la enajenación de la casa-habitación, y otros: art. 77, fracciones XV-XVII.
<i>Ingresos por admisión de bienes:</i> donación, prescripción adquisitiva, tesoros, art. 104.	La totalidad: art. 104.	Ingresos menos deducciones: art. 10	Deducciones específicas: art. 105.	El 20% del ingreso percibido sin deducción alguna: art. 106.	Ninguno	Ingresos en concepto de herencias y legados donativos entre cónyuges: art. 77 fracciones XXIII y XXIV.
<i>Ingresos por actividades empresariales:</i> ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas (art. 107).	La totalidad: art. 107.	Ingresos menos deducciones: art. 108	Específicas. Catálogos: art. 108.	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año. Sobre la base de la determinación de un coeficiente de utilidad, aplicación de la tarifa del art. 80.	Contribuyentes menores. Cuota fija: art. 115.	Ingresos que obtengan los ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios: art. 77, fracción XVIII.
<i>Ingresos por dividendos.</i> Ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, art. 120.	La totalidad: arts. 120 y 121.	Total de ingresos, arts. 120, 121 y 123.	Ninguna	Retención a cargo de la sociedad. Tasa del 40% cuando no provengan del saldo de la cuenta utilidad fiscal neta; 35% cuando se paguen a sociedades mercantiles y sociedades de inversión, y las utilidades no provengan del saldo de la cuenta fiscal neta; y 10% cuando el dividendo provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, art. 123.	Ninguno	Ninguna
<i>Ingresos por obtención de premios:</i> los que se deriven de la celebración de lotería, rifas, sorteos, juegos con apuestas, art. 129.	Ninguno	Total de ingresos, art. 130.	Ninguna, art. 130.	Ninguno	Ninguno de estos ingresos es acumulable. Pago de impuesto a tasa fija del 15%, 8% ó 5% dependiendo de la cuantía y origen del ingreso, art. 130.	Premios provenientes de loterías, rifas, sorteos, cuyo valor no exceda de 500.00 pesos, art. 77, fracción XXV.
<i>Ingresos por intereses.</i> Rendimientos provenientes de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, art. 125.	Hasta 14,000,000 de pesos, art. 126.	Total de ingresos, art. 125 y 126.	Ninguna	La retención del 15% tiene el carácter de pago provisional, art. 126.	Dividendos por los que se hubiere retenido a la tasa del 21%, art. 126.	Intereses pagados por instituciones de crédito que correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año; intereses provenientes de bonos u obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales; intereses provenientes de bonos emitidos por el gobierno federal o sus agentes financieros en moneda extranjera, art. 77, fracciones XIX, XX y XXI.
<i>Otros ingresos.</i> Intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios, ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.	La totalidad.	Total de ingresos. art. 132.	Ninguna, arts. 132 y 135.	Si el contribuyente periódicamente obtiene esta clase de ingresos, efectuará pagos provisionales cuatrimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año, art. 135. Si estos ingresos se obtienen en forma esporádica, se cubrirá como pago provisional, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna, art. 135.	Ninguno	Únicamente los previstos en las fracciones XII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 77.